



RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600376715.

ANTECEDENTES

- I. El 27 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

"A quien corresponda: Buen día, por medio de la presente le solicito por favor y de la manera más atenta, me proporcione la información que en esa dependencia a su digno cargo se encuentre, de todas las fábricas y empresas que utilizan calderas para la elaboración de sus productos o la prestación de sus servicios, a saber: fábricas de productos alimenticios, de vinos, de textiles, de productos químicos, farmacéuticos, cervecerías, tequileras, fabricantes de resinas, adhesivos, de vidrio, de papel, de embaces de cartón y de vidrio, embotelladoras, empacadoras de carnes, de frutas y verduras; así mismo, empresas prestadoras de servicios a saber: hospitales, balnearios, centros deportivos que cuenten con albercas, y cualquier otra industria que utilice calderas. Agradezco su atención." (Sic)

- II. El 8 de enero de 2016, la **DGGCARETC** emitió el oficio no. **DGGCARETC/04/2016**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), específicamente en la Sección II, en la Tabla 2.1.1, los establecimientos industriales reportan la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, así como el tipo de combustible utilizado, dicha información se encuentra clasificada como **confidencial**, por ser considerada secreto industrial, toda vez que se refiere a datos sobre tecnología del proceso industrial e insumos, de conformidad con los artículos 159 bis-4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI), y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); por lo que se solicita se confirme dicha clasificación.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600376715.

- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley antes citada.
- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.
- IV. Que el artículo 82 de la LPI considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- V. Que la fracción IV del artículo 159 Bis 4 de la LGEEPA establece que las autoridades, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- VI. Que la **DGGCARETC** alude en su oficio número **DGGCARETC/04/2016** que, la COA específicamente en la Sección II, en la Tabla 2.1.1, los establecimientos industriales reportan la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, así como el tipo de combustible utilizado, dicha información se encuentra clasificada como **confidencial**, por ser considerada secreto industrial, toda vez que se refiere a datos sobre tecnología del proceso industrial e insumos.

Al respecto es de señalarse que, la información antes mencionada es de aplicación industrial, toda vez que se refiere a maquinaria, equipo o actividad



**RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600376715.**

que genera contaminantes, así como el tipo de combustible utilizado, la cual está contenida en la Tabla 2.1.1, y forma parte de los insumos utilizados en la realización del proceso industrial de las empresas, proporciona información de inventarios; así mismo, es importante mencionar que también contiene información sobre el tipo de combustible utilizado anualmente, el cual forma parte de los procesos que se refieren a los **métodos o procesos de producción** que están relacionados con la descripción de la tecnología del propio proceso industrial utilizado; por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas.

Considerando lo anterior, este Comité determina que, la información antes mencionada es de aplicación industrial; en virtud de que refiere la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, así como el tipo de combustible utilizado; asimismo, dicha información no es del dominio público ya que solo fue entregada por el particular tan sólo para realizar un trámite ante a esta Secretaría, misma que de ser difundida puede ocasionar a la empresa un detrimento en la ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas. De este modo, se considera la existencia de elementos suficientes para clasificarla como información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial, señalada en el antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como se señala en su oficio número **DGGCARETC/04/2016**, de la DGGCARETC, en términos de los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600376715.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGGCARETC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de enero de 2016.

32 **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

33 **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

44 **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales